Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **000324**
(29 ENE. 2024)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021 y 2667 del 8 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO QUE

Mediante radicado VITAL - Ventanilla Única de Trámites Ambientales 0200086000980823002 y en la ANLA 20236200407642 del 27 de julio de 2023 (VPD0119-00-2023)], la sociedad HOLCIM S.A. solicitó Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X”, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

A través de Auto 6376 del 17 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado *"Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”*, a desarrollarse en el área Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña en el departamento de Tolima, presentada por la sociedad HOLCIM S.A. identificada con NIT. 860.009.808-5, acto administrativo que fue notificado a la mencionada Sociedad de manera electrónica el día 18 de agosto de 2023.

El Equipo Evaluador Ambiental-EAA de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, realizó visita técnica de evaluación los días 13 al 15 de septiembre de 2023.

A través de la comunicación PMS-2023-09-19 No. 317 con radicación ANLA 20236200631702 del 19 de septiembre de 2023, la personera municipal de Saldaña, Luisa Fernanda Yate del Campo solicitó Audiencia Publica Ambiental en desarrollo de la

evaluación de solicitud de licencia ambiental global para el Proyecto denominado *"Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña"*, a cargo de la sociedad Holcim S.A.

Mediante comunicación con radicación: 20233400449801 del 22 septiembre de 2023, la ANLA convocó a la sociedad HOLCIM S.A., a reunión de información adicional en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado *"Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña"* a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña en el departamento de Tolima. Auto de inicio 6376 del 17 de agosto de 2023.

Por medio de oficio con radicación 20233400449821 del 22 septiembre de 2023, la ANLA convocó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, a reunión de información adicional en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado *"Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña"* a desarrollarse en el área Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña en el departamento de Tolima.

A través del oficio con radicado 20232000468231 del 28 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional le informó a la personera Luisa Fernanda Yate del Campo, que la solicitud de celebración de audiencia pública ambiental realizada cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015 y que en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del referido artículo, la Audiencia pública será celebrada una vez la ANLA cuente con la información necesaria para evaluar el proyecto y previo a la decisión final sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Mediante reunión de Información Adicional realizada los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023, en el marco de la evaluación del EIA, de que trata el numeral 2, artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, la ANLA solicitó información adicional, sobre la cual la empresa HOLCIM S.A., interpuso recurso de reposición que fue resuelto de plano en la misma reunión, dejando constancia de las decisiones tomadas en el Acta de Información Adicional 52 del 2 de octubre de 2023.

Mediante comunicación con radicado VITAL 3500086000980823001, radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, la sociedad HOLCIM S.A., presentó la información adicional requerida por la ANLA.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES

ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

Es fundamental recalcar que Colombia es un Estado social de derecho tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 1; el cual se materializa con las garantías que brinde el Estado para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En el preámbulo de la Carta Política se reconoce que nuestro marco jurídico será democrático y participativo y que busca garantizar

un orden político, económico y social justo, lo cual sienta las bases jurídicas constitucionales de la democracia ambiental y la participación ambiental en nuestro país. Así pues, la participación ambiental se reconoce como un pilar estructural de la democracia en Colombia; dado que tiene la categoría tanto de valor, como de principio y derecho constitucional. Esto se concreta en el alcance que tiene la participación ambiental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental es un derecho fundamental que permite y activa los canales para el ejercicio de otros derechos fundamentales, de ahí que la importancia de brindar las más altas garantías para promoverla y protegerla no son asuntos menores; si no que hacen parte de las principales tareas de una democracia que reconoce la crisis civilizatoria que vivimos y comprende la complejidad del reto que enfrentamos como humanidad frente al cambio climático.

El fundamento constitucional nodal de la participación ambiental se encuentra consagrado en el artículo 79 superior, que señala de manera explícita que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que será la Ley la que deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe irradiar todos y cada uno de los procedimientos administrativos ambientales, promoviendo de manera decidida la participación directa, incidente y efectiva de todas las expresiones ciudadanas y organizativas sociales y ambientales que están relacionadas con los procesos de toma de decisión que tienen que ver con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios de vida.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación jurisprudencia constitucional que ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos humanos fundamentales a la participación ciudadana ambiental y a la democracia ambiental. Esto sustentado en la expansión del principio democrático y la característica progresiva de que los derechos fundamentales son expansivos a través de decisiones judiciales de la Corte Constitucional, que es el Alto Tribunal Judicial que es guardián de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y sentencias que las desarrollan. Teniendo en cuenta los planteamientos doctrinales de Diego López Medina (2006), encontramos que existen sentencias hito que pueden permitir la conformación de líneas jurisprudenciales, las cuales consagran la argumentación constitucional que hace parte íntegra de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), consagró la relación que existe entre el mandato de la protección ambiental con la participación directa de las comunidades que habitan en territorios donde se buscan tomar decisiones sobre el aprovechamiento de elementos de la naturaleza. Hace énfasis en la importancia de contar con un alto grado de participación, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en decisiones ambientales, que naturalmente también son económicas.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a los ciudadanos, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T- 361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CoIDH

La OC-23/17 fue solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CoIDH por la República de Colombia, en la cual se hace referencia a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, teniendo en cuenta la interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CoIDH consideró que esta OC constituye una de las primeras oportunidades del Alto Tribunal para referirse a las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana. La CoIDH señaló que resultó pertinente realizar consideraciones sobre (A) la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y (B) los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano.

La CoIDH afirma *que "ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador, resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales –que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros."* (Núm. 47)

Resulta pertinente de igual manera, mencionar la siguiente referencia del derecho humano a un medio ambiente sano, que *"se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."* (Núm. 59)

En seguida, la CoIDH señala que: *"además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo."* (Núm. 64)

En general, esta OC es relevante para el trabajo que lidera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que su contenido es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico interno. Todo el contenido jurídico de la OC-27/17 tiene efectos en la labor de garante de los derechos humanos que ejerce el Estado y cada una de sus entidades. Se resalta la especial relevancia de los capítulos VI. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA; VII. EL ´TERMINO JURISDICCIÓN EN EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y; VIII. OBLIGACIONES DERIVADA DE LOS DEBERES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

> *"**Derecho a un ambiente sano.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley*."

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

> *"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda*

persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE', ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018

Tratándose del Acuerdo de Escazú, es importante destacar algunos de los antecedentes que fueron tenidos en cuenta para la aprobación de dicho instrumento internacional. En primer lugar, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, se adoptó, entre otros, el Principio 10. Este busca asegurar que las personas tengan acceso efectivo a la información, participen en la toma de decisiones y accedan a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras.

Posteriormente, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) realizada en Río de Janeiro en junio de 2012, fue reafirmado este compromiso mediante la firma de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Colombia se adhirió a la enunciada Declaración el 17 de abril del 2013.

En dicha Declaración, los países signatarios se comprometieron a elaborar e implementar un plan de acción al 2014, con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL como Secretaría Técnica, para avanzar en la consecución de un instrumento que promueva la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.

En este marco, los Estados solicitaron a la CEPAL preparar un documento preliminar del instrumento regional para iniciar las discusiones, donde se tuvo como referente el Convenio Aarhus adoptado en la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa - CEPE. Sobre la base de dicho documento, la Mesa Directiva incorporó las propuestas de los países en un texto compilado (texto de negociación), el cual fue examinado en las reuniones del Comité de Negociación.

Finalmente, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América y el Caribe -Acuerdo de Escazú- fue adoptado el 4 de marzo de 2018, con el objetivo de *"garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales".*

Mediante la Ley 2273 del 5 de noviembre de 2022, fue aprobado por Colombia el "*Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*", adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

El texto del Acuerdo cuenta con 25 artículos que se dividen en seis (6) partes, junto con un apartado preambular que menciona los compromisos, acuerdos y declaraciones relacionados con los asuntos ambientales, desarrollo sostenible, Agenda 2030 y otros temas relacionados con el reconocimiento de los Estados a la importancia que tiene el acceso a la información en materia ambiental.

En este sentido, la primera parte del Acuerdo incluye los artículos 1º, 2º y 3º, mediante los cuales se establecen: 1) el objetivo central del Acuerdo; 2) las definiciones para tener en cuenta como son: derechos de acceso, autoridad competente, información ambiental, público, y personas o grupos en situación de vulnerabilidad; y 3) los principios mediante los cuales cada parte se guiará para la implementación del Acuerdo, como son: a) igualdad y no discriminación; b) transparencia y rendición de cuentas; c) no regresión y progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) equidad intergeneracional; h) máxima publicidad; i) soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona.

En la segunda parte, están los artículos sustantivos del Acuerdo, donde se fijan las obligaciones de los Estados que lo ratifiquen. Igualmente, se resalta el artículo 4º relativo a las disposiciones generales que cada parte debe garantizar para la implementación del Acuerdo. El artículo 5º sobre el acceso a la información ambiental, cuyos ejes son: I) accesibilidad de la información ambiental; II) denegación del acceso a la información ambiental; III) condiciones aplicables para la entrega de información ambiental; y IV) mecanismos de revisión independientes.

Adicionalmente, se encuentra el artículo 6º relativo a la generación y divulgación de información ambiental, mediante el cual se establece que las partes deben garantizar la generación y recopilación de información ambiental, la cual se debe poner a disposición del público mediante su difusión de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, y comprensible.

El artículo 7º sobre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, permite que las partes consoliden estrategias adecuadas que busquen garantizar la participación efectiva, oportuna, abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, mediante mecanismos apropiados, en etapas iniciales del proceso de toma de decisiones y en el marco de plazos razonables.

Así entonces, es importante destacar que la celebración de audiencias públicas ambientales en virtud de los trámites administrativos a cargo de esta autoridad ambiental,

deben estar en armonía y buscar la plena observancia de lo establecido en el objetivo y los principios que guían la implementación del Acuerdo de Escazú. También se debe recordar que la Declaración de Río señala que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las ciudadanías interesadas en los diferentes niveles que corresponda. El Acuerdo entonces hace énfasis en la relación e interdependencia que tienen los derechos de acceso a información, participación y justicia; toda vez que para que se puedan brindar garantías para la participación ambiental, se deben ofrecer sendas garantías para el acceso a la información ambiental a todas las personas, organizaciones sociales y ambientales y ciudadanías interesadas en tomas de decisiones que los afectarían potencialmente.

El Acuerdo de Escazú reafirma la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que recalca que los Estados son responsables en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Recuerda entonces que el objetivo máximo del Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a justicia en asuntos ambientales, haciendo énfasis en el fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuya a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible.

A continuación, derivado de la exposición de motivos que llevaron a la aprobación del Acuerdo de Escazú, se destacarán algunos elementos normativos en materia de acceso a la información y a la justicia ambiental, así como de participación pública en asuntos ambientales, así:

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con el artículo 5 de Escazú, el Estado deberá garantizar el derecho al público de acceder a la información ambiental que están en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. Señala que el derecho de acceso a la información debe recibirse de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita. Las ciudadanías deben ser informadas en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, sobre el derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y los requisitos para ejercer ese derecho. Se deben generar facilidades para personas y grupos en situación de vulnerabilidad con procedimientos especiales desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, esto persigue el fomento del acceso a la participación en igualdad de condiciones.

Adicionalmente, en el artículo 6 de Escazú, se habla de la generación y divulgación de información ambiental, que debe realizarse de acuerdo con los recursos disponibles de las autoridades competentes. Se deben fortalecer los procesos de generación, recopilación, puesta en disposición al público y difusión de información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible. Se deben también actualizar de manera periódica dichas informaciones y que se avance en la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel departamental y local, lo cual implica un fortalecimiento del SINA en todos sus niveles. Es fundamental que se pueda reutilizar, procesar y disponer de la información ambiental en formatos

accesibles y que no existan restricciones para su reproducción o uso, teniendo en cuenta nuestra legislación vigente.

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho a presentar peticiones por motivos de interés general o particular y a obtener respuestas oportunas, de fondo, eficaces y congruentes por parte de las autoridades públicas y los particulares, mientras que el artículo 74 garantiza el derecho a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Estos derechos, exigibles mediante la acción de tutela, buscan hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado y han sido desarrollados mediante la Ley Estatutaria 1712 de 2014 "*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*", que regula el derecho fundamental de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y la garantía de este. Así como las excepciones a la publicidad de la información pública, que introduce medidas especiales para asegurar su acceso a grupos étnicos, culturales y personas con discapacidad; y a su vez por la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición. De igual forma, el artículo 74 de la Ley 99 de 1993 estableció el derecho de petición en materia ambiental.

PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN ASUNTOS AMBIENTALES

Particularmente, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales se consagra en el artículo 7 de Escazú, en el que se señala que el Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, justamente sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. El Estado debe garantizar mecanismos de participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades relacionadas con asuntos que puedan impactar significativamente el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Es enfático este artículo del Acuerdo de Escazú en señalar que el Estado adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones puedan ser debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Esto incluye por supuesto todas y cada una de las fases y momentos procesales administrativos ambientales de las tomas de decisiones ambientales, particularmente de las relacionadas con el licenciamiento ambiental. Es deber del Estado entonces, proporcionar al público de manera clara, oportuna y comprensible toda la información para que se pueda hacer efectivo su derecho a participar en estos procesos de toma de decisiones.

El Sistema Nacional Ambiental - SINA, establecido mediante la Ley 99 de 1993, promueve una gestión ambiental descentralizada, democrática y participativa, fundamentada en la acción coordinada y descentralizada de las autoridades locales, regionales y en la participación de los grupos étnicos y las ciudadanías en general, en torno al desarrollo sostenible del país en sus dimensiones ambiental, económica y social.

Igualmente, encontramos en la Ley 99 de 1993 el Título X de los modos y procedimientos de participación ciudadana y se reglamenta a través del Decreto 330 de 2007, en el que se indican los procedimientos y las etapas que deben cumplir las autoridades ambientales

cuando se solicite una audiencia pública en materia ambiental para la expedición de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales, así como para su control y seguimiento.

ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

Sobre el acceso a la justicia en asuntos ambientales se señala que se deben fortalecer en el marco de la legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir en cuando al fondo y al procedimiento. Particularmente se refieren a decisiones, acciones u omisiones relacionadas con el acceso a la información, participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Se hace un llamado enfático al fortalecimiento de órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos. Se llama a ampliar la legitimación activa en defensa del medio ambiente, así como a la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. También se insta a generar medidas que faciliten la producción de la prueba del daño ambiental cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba. Por otra parte, se habla de generar mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental y finalmente, se habla de la generación de mecanismos de reparación, según corresponda, como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

La Constitución Política reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano como un derecho colectivo. Una completa legislación y jurisprudencia de las Altas Cortes sobre conservación, preservación y protección del medio ambiente, tierras, territorios y formas de vida acompaña este reconocimiento constitucional. Particularmente se han desarrollado precedentes jurisprudenciales en materia de participación ambiental activa y efectiva, justicia ambiental y en torno a los paradigmas biocéntrico y ecocéntrico para la toma de decisiones ambientales.

Particularmente, en la Corte Constitucional se han desarrollado precedentes jurisprudenciales relevantes y pertinentes en cuanto al principio de la justicia ambiental. Por ejemplo, en la Sentencia T-294 de 2014 se acuñó el siguiente concepto: *"(…) el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales."* El Alto Tribunal en la misma sentencia, además sostuvo que:

> *"(…) ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal. Entretanto se entiende que la participación comunitaria resulta significativa cuando: (i) los residentes comunitarios*

potencialmente afectados tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; (ii) la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la toma de decisiones; (iii) los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potencialmente afectados.

(…) el concepto de justicia ambiental está integrado por dos elementos: la demanda de justicia distributiva, o reparto equitativo de carga y beneficios, en virtud de un principio de equidad ambiental prima facie y un principio de efectiva retribución y compensación; y una demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, especialmente, de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por una determinada decisión o actividad, como presupuesto de la toma de decisiones, en lo que tiene que ver con la viabilidad del proyecto, la evaluación de sus impactos, y la existencia de un espacio "para el conocimiento local, evaluación nativa y definición de medidas de prevención, mitigación y compensación."

En seguida, en la sentencia C-389 de 2016, la Corte precisa que la justicia ambiental cuenta con un soporte constitucional, dado que están comprendidos dentro del mandato constitucional que ordena asegurar la vigencia de un orden justo (art. 2). Añade la Corte que en interpretación de los artículos 79 y 13 superiores, se puede identificar la constitución del fundamento del derecho fundamental al acceso equitativo a los bienes ambientales y a un reparto igualmente equitativo de las cargas contaminantes, al igual que un mandato de especial protección para los grupos sociales discriminados o marginados.

En cuanto a los procedimientos administrativos, la Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento administrativo para la expedición de actos administrativos, en los que se deben entender inmersos los asuntos ambientales, establece que en sede administrativa los intervinientes tienen la posibilidad de impugnar las decisiones a través de recursos como el de reposición. Pero también existen los mecanismos propios del derecho sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), así como la denuncia penal ambiental y la denuncia ambiental general. El Estado al fin, debe fortalecer todo el sistema judicial enfocado en atender de manera efectiva todas las demandas y acciones judiciales en materia ambiental. Finalmente, precisa que *"(…) el deber de ofrecer una efectiva retribución y compensación por los daños ambientales que se derivan de una actividad lícita y orientada al logro del interés general encuentra fundamento en el restablecimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, que esta Corte ha sustentado en una interpretación sistemática de los principios de solidaridad (art. 1 CP), igualdad (art. 13 CP) y responsabilidad patrimonial por daño antijurídico (art .80 CP) y de procurar 'la distribución equitativa de las oportunidades y de los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano' (art. 330 CP)."*

DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS – DUDH, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CADH Y DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS – PIDCP

Los mandatos, valores, principios, reglas y derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en asuntos ambientales y justicia ambiental se encuentran salvaguardados por Tratados Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano. Entre ellos

resaltamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Considerandos, arts. 19, 21 y 29); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Considerandos, arts. 19 y 25); la Convención Americana de Derechos Humanos (Preámbulo, arts. 13, 23); Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Preámbulo, art. 13); el Convenio de Diversidad Biológica (Preámbulo, arts. 1, 8 y 14); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Considerandos, arts. 4 y 6).

Particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley 74 de 1968, y entró en vigor, de acuerdo con las disposiciones del instrumento, el 23 de marzo de 1976. Así las cosas, el Pacto es de obligatorio cumplimiento en el derecho interno, tanto para los nacionales como para los extranjeros, y en especial para las autoridades públicas.

El artículo 25, trata de los derechos políticos y estable que todos los ciudadanos gozarán de una serie de derechos y oportunidades, entre ellos, el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. El artículo 3 señala que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el PIDCP. En efecto, la Constitución Política de Colombia, a través del artículo 13 establece lo siguiente:

> *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

Frente a las "Libertades de opinión y expresión y responsabilidades en su ejercicio" consagradas en el artículo 19 del PIDCP, es importante destacar que el Estado colombiano cuenta con un amplio marco jurídico orientado a garantizar el derecho a la libertad de opinión y expresión, y de información y comunicación.

En numerosas sentencias de la Corte Constitucional (T-460 de 2006, T-1191 de 2004, C-650 de 2003 entre otras) se ha desarrollado el alcance de la libertad de expresión, señalando que esta comprende una faceta individual y una social:

> *"La primera se refiere al derecho que tiene cualquier persona a expresar sus pensamientos y a utilizar cualquier medio para dar a conocerlo a otra. En este sentido, comprende la libertad de manifestarse, la libertad de pensamiento, la libertad de opinión, la libertad de informar, la libertad de prensa y la libertad de fundar medios masivos de comunicación. La segunda, por su parte, comprende el derecho a recibir informaciones y a conocer el pensamiento ajeno -derecho a ser informado".*

Frente a su importancia para el fortalecimiento de la democracia ha señalado la Corte, en la sentencia C-650 de 2003:

> *"[…] este derecho es de vital importancia para la promoción de la democracia y el desarrollo […]. En efecto, contribuye a la promoción de la democracia porque: i) hace posible la proyección de cada persona como sujeto individual y la realización de sus planes de vida -autonomía personal; ii) permite el flujo y confrontación constante de distintas ideas y opiniones -pluralismo informativo-, lo cual permite la formación de posturas críticas y avanzar en el conocimiento de uno mismo y del mundo; iii) asegura que la sociedad cuente con información suficiente para la toma de decisiones -decisiones informadas; iv) es condición para que los partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales y cualquier otra agrupación que pretenda influir sobre la colectividad pueda alcanzar su cometido; v) facilita a los ciudadanos el ejercicio de control político sobre los poderes públicos y privados; vi) hace posible el principio de autogobierno, es decir, que los ciudadanos se gobiernen a sí mismos bien sea eligiendo a sus representantes o participando directamente en la toma de decisiones; y vii) promueve la resolución racional y pacífica de los conflictos."*

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO APOYO EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

Por su parte, la Ley 962 de 2005 previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *"los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley."*

Esta Ley, más adelante en el capítulo IV reguló lo pertinente a la *"Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo".* Para ello, el artículo 53 dispuso:

> *"Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*
>
> *En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen."*

Se observa entonces que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre y cuando se garantice el acceso gratuito a estos medios.

Aquí se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que señaló:

> *"Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos."*

En cuanto al uso y apoyo en las tecnologías de la información y comunicaciones, el Decreto-Ley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas, y establece en el artículo 4° que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019 establece que "*Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales"* , reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de "*todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes*" , autoriza la gestión documental electrónica; y le manda a la Administración Pública cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos .

En este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificatorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la información y las comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

En virtud de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia de la función administrativa, en la sociedad de las tecnologías de la información y comunicaciones, el núcleo esencial de la equivalencia funcional, previsto originalmente en la Ley 527 de 1999, transciende del ámbito de los documentos electrónicos, para ser transferido a las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante el uso de tecnologías.

Del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones es dable predicar idéntica validez y eficacia que las audiencias presenciales, bajo la condición de que con ellas se satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus contenidos y que la participación se materialice en la posibilidad de intervenir en las decisiones administrativas.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

> *"De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*
>
> *"La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*
>
> *La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*
>
> *En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales."

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales y ambientales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

"**Oportunidad.** La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (…)"

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

"**Solicitud.** *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro."*

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

"**Convocatoria.** *La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental,*

o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental."

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental."

Se observa que la legislación ordinaria así como la normatividad específica y relacionada con el mecanismo de participación ciudadana, permiten considerar la posibilidad de celebrar audiencias públicas con el apoyo en las tecnologías de la información y las comunicaciones, como una medida necesaria, no sólo para garantizar la efectividad en la prestación del servicio y función pública, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades.

Así entonces, una Audiencia Pública Ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las medidas establecidas y que sean informadas en el Edicto al momento de su convocatoria, cumple con los criterios establecidos para la garantía del derecho a la participación ciudadana ambiental, a través de los mecanismos propuestos se puede realizar cada una de las actuaciones requeridas para el desarrollo de una audiencia ambiental, acorde con el Capítulo 4, Sección 1 sobre *"Audiencias Públicas en Materia de Licencias y Permisos Ambientales"* del Decreto de 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076

de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *"responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental"* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual de Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el cual se indicó como función del Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana *"Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Por medio de la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fue nombrado como Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Luis Carlos Montenegro Almeida, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

En primer lugar, se tiene que mediante el Auto 6376 del 17 de agosto de 2023 se dio inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental global para el proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña"*, por lo tanto, se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, gozan de dicha facultad *"el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo*[1]*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro."*

Para el presente trámite se tiene que la audiencia pública ambiental fue solicitada por la personera municipal de Saldaña a través de la comunicación PMS-2023-09-19 No. 317 con radicación ANLA 20236200631702 del 19 de septiembre de 2023, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo con los requisitos normativos, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada, estar debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación de la solicitante.

[1] Ley 136 de 1994, artículo 168. Personerías (…) Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de la Personería Municipal de Saldaña, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 6376 del 17 de agosto de 2023 respecto de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental global para el proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X", localizado en el municipio de Saldaña en el departamento del Tolima, proyecto a cargo de la sociedad Holcim S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso que se presenten nuevas solicitudes de audiencia pública ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación al inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad Holcim S.A., deberá presentar una propuesta logística para la celebración de la audiencia pública ambiental, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Allegada la propuesta, será evaluada y, según sea el caso, será expedido el Edicto de convocatoria al mecanismo de participación ciudadana o en su defecto, serán solicitados los ajustes necesarios que lleven a garantizar y dar plena observancia a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales o locales. También se integrarán eficazmente al proceso de participación a las organizaciones y actores sociales locales.

PARÁGRAFO 1. La audiencia solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas aplicables e inherentes al mecanismo de participación.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad Holcim S.A., de conformidad con lo establecido en

los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Luisa Fernanda Yate del Campo, en calidad de Personera municipal de Saldaña y solicitante de la audiencia pública ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, al gobernador del Tolima, al alcalde del municipio de Saldaña y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para lo de su competencia y de acuerdo con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 ENE. 2024

LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL

VALENTINA GIRALDO ZULUAGA
CONTRATISTA

MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA

MARIA ELVIRA GUERRA CUJAR

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0034-00-2023

Fecha: Enero de 2024

Proceso No.: 20242000003245

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad